



Expediente: PAOT-2019-1395-SOT-574

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1395-SOT-574, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades del establecimiento mercantil con giro de alberca ubicado en Avenida Morelos número 96, San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como lo es la Ley de Desarrollo Urbano, La ley Ambiental de Protección a la tierra, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Avenida Morelos número 96, San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan, se constató la existencia de un predio con muro perimetral conformado con mampostería de piedra, sin actividades ni razón social alguna, de igual forma no se percibieron emisiones sonoras generadas hacia la vía pública.

De conformidad con el Programa Delegación de Desarrollo Urbano vigente en Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2010, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación HR/2/40 (Habitacional Rural, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para albercas se encuentra permitido.



Expediente: PAOT-2019-1395-SOT-574

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en las actividades del establecimiento mercantil con giro de alberca, en el inmueble motivo de denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionara elementos y pruebas, lo anterior mediante oficio PAOT-05-300/300-8095-2019, de fecha 17 de octubre de 2019; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución dicha persona haya aportado dichos elementos.

En virtud de lo anterior, se tiene que el uso de suelo para alberca en el inmueble ubicado en Avenida Morelos número 96, San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan, se encuentra permitido en la zonificación aplicable al caso de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan y que no se constató la generación de emisiones sonoras proveniente del establecimiento mercantil con giro de alberca, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Avenida Morelos número 96, San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan, se constató la existencia de un predio con muro perimetral conformado con mampostería de piedra, sin actividades ni razón social alguna, de igual forma no se percibieron emisiones sonoras generadas hacia la vía pública.
2. Al predio ubicado en Avenida Morelos número 96, San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan, le corresponde la zonificación HR/2/40 (Habitacional Rural, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para albercas se encuentra permitido.
3. Tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en la operación de un establecimiento mercantil con giro de alberca, ni generación de emisiones sonoras en el inmueble motivo de denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para estar en posibilidad de identificar los hechos denunciados, sin que a la fecha se cuente con respuesta al respecto, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-1395-SOT-574

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JEL/NMRC